

Resguardo de las Rentas y Ramos
 de Hacienda del Puerto de Seta-
 cruz y sus Costas

Artículo 1º.



UEGO que se dé aviso, ó haga señal de estar á la vista algun Buque, ya sea mercante, ó de Guerra, pasará el Comandante del Resguardo (previa noticia que comuniqué al Intendente, ó á quien ejerza las funciones de Ministro principal de Real Hacienda, por si tuviere alguna advertencia que hacerle, y despues de haber pasado la visita de Sanidad) á su Bordo con los Guardas que le acompañarán, en la Balsa de Rentas, proporcionando su llegada al mismo tiempo que la del Sargento mayor, ó Ayudante de la Plaza, que va en nombre del Gobernador; pero en caso de detenerse este demasiado, no se demorará el ir y poner dicho Resguardo, para que lo haya, á mas tardar, quando el Buque está paralelo con la primera Bateria baxa del Castillo de San Juan de Ulúa.

2.

Dexará á aquellos dos Dependientes del Resguardo la mas estrecha órden para que no permitan se extraiga entonces cosa alguna, y tomando razon individual del Puerto donde se habilitó, y de el que procede la Embarcacion, dias que ha durado el viage, arribadas y demas novedades, hará que el Maestro ó Sobrecargo conduzca en su compañía á la Administracion del Correo los Pliegos del Real servicio, Caxones de correspondencia del Público, ú otros Paquetes ó Cartas de Particulares que quiza traiga, formando prontamente los Partes para el Intendente ó quien ejerza sus funciones, con arreglo á la nota de la llegada.



Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





Instruccion que deberá observar invariablemente el Comandante del Resguardo de todos los Ramos de Real Hacienda del Puerto de Veracruz y sus Costas laterales, para el mejor orden, claridad y administracion de ellos.

Artículo 1º.



LUEGO que se dé aviso, ó haga señal de estar á la vista algun Buque, ya sea mercante, ó de Guerra, pasará el Comandante del Resguardo (previa noticia que comunique al Intendente, ó á quien exerza las funciones de Ministro principal de Real Hacienda, por si tuviere alguna advertencia que hacerle, y despues de haber pasado la visita de Sanidad) á su Bordo con dos Guardas que le acompañarán, en la Falúa de Rentas, proporcionando su llegada al mismo tiempo que la del Sargento mayor, ó Ayudante de la Plaza, que vá en nombre del Gobernador; pero en caso de detenerse este demasiado, no se demorará el ir y poner dicho Resguardo, para que lo haya, á mas tardar, quando el Buque esté paralelo con la primera Bateria baxa del Castillo de San Juan de Ulúa.

2.

Dexará á aquellos dos Dependientes del Resguardo la mas estrecha orden para que no permitan se extraiga entonces cosa alguna; y tomando razon individual del Puerto donde se habilitó, y de el que procede la Embarcacion, dias que há durado el viage, arrivadas y demas novedades, hará que el Maestre ó Sobrecargo conduzca en su compañía á la Administracion del Correo los Pliegos del Real servicio, Caxones de correspondencia del Público, ú otros Paquetes ó Cartas de Particulares que quiza traiga, formando prontamente los Partes para el Intendente ó quien exerza sus funciones, con arreglo á la nota de la llegada.



3.

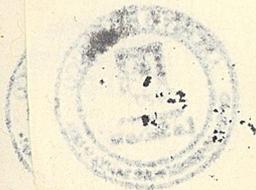
Dichos dos Dependientes celarán tambien que la Gente de Tripulacion que se embarque en Lancha, Bote, ó Sereni, para amarrar el Buque ú otras faenas exteriores, no preparen ó cometan fraudes, recibiendo ó dirigiendo Cartas á Tierra, ú otros avisos para frustrar las cautelas; y en la primera hora oportuna despues que el Buque dé fondo, procederá el Comandante acompañado del Escribano á su fondeo y visita, disponiendo en seguida, que el Tabaco de polvo, rama, y rappé de la Nueva Orleans, Havana y otros parages, que venga al Puerto baxo de partida de Registro, para el Rey, y el que manifieste el Maestre para uso de Particulares, se remita desde luego con las precauciones debidas á la Factoría de la Renta para su despacho, con concepto á las prevenciones de sus Ordenanzas y Ordenes expedidas para el mejor servicio, sin usar de la menor indulgencia, como se ha practicado con notable perjuicio de S. M.

4.

No podrán ir Sugetos particulares á bordo de los Buques antes que se practique la visita, ni tampoco mientras se verifique la descarga ó carga, sin el permiso del Comandante del Resguardo (exceptuando alguno que vaya con el del Intendente) de quienes llevarán una Voleta ó señal para que los Guardas embarcados les franqueen la entrada, que rigurosamente impedirán á los que no siendo de la Tripulacion, lleguen sin esta circunstancia, cuidando sin embargo escrupulosamente que no extraigan ni introduzcan algunos efectos ó frutos comerciables; evitándose así el que muchos aprovechen la ocasion de introducir en los bolsillos paquetes de poco bulto y mucho valor, que á su embarco no se comprehendieron en el registro por no pagar sus legítimos derechos, ó por ser de contrabando.

5.

Despues que el Maestre, Capitan, ó Contador haya presentado el Registro al Intendente, lo remitirá éste á la Contaduría con la providencia correspondiente, para que se forme un



3.

Quaderno en donde se copien con distincion de consignaciones, partidas, marcas y números todas las piezas que comprehenda, y el contenido en cantidad ó peso de las que no necesiten almacenarse para el reconocimiento, despachándose desde la Plaza de la Contaduría á sus dueños: concluido y confrontado cuidadosamente uno y otro documento, deberá volver el Registro al Intendente, para que al mismo tiempo que lo dirija al Administrador de la Aduana (á fin de verificar por su parte el despacho y reconocimiento de la carga del Buque) extienda orden al Comandante del Resguardo, para que prevenga á los Guardas de abordó permitan la descarga, acordando la cantidad y calidad de piezas que se hayan de desembarcar diariamente con arreglo á su estiva y facil extraccion para el pronto alijo, conciliando el riesgo por marejada en el transporte ó desembarco con la claridad, confianza y seguridad con que debe hacerse el despacho.

6.

Tambien prevendrá el Comandante del Resguardo á los Guardas embarcados (acordando y encargando al Capitan ó Maestre que llegue la Carga á Tierra á hora en que pueda quedar despachada) las en que ha de empezar y acabar el alijo, meditando el tiempo que puede gastarse desde dexar el Buque los Efectos, hasta llegar á almacenarse; pues para evitar robos ó fraudes debe procurar no quede de noche en las Puertas, Plazuelas, ni Portales rezago alguno sin despacharse.

7.

Dichos Guardas presenciarrán y contarán la Carga que sale del Buque para la Lancha ó Bote, expresando en una Voleta firmada el número de Tercios, Caxones arpillados, toscos, Envoltorios, Barriles, Botellas &a. que conduzca; el dia en que esto se executa, nombre del Buque en que se halla, del en que se dirige la Carga, y el del Patron ó Sugeto encargado de ella: Las expresadas Papeletas deberán ser impresas, teniendo solo en blanco las numeraciones y los nombres del Buque &a.



8.

Siendo costumbre para gobierno del Maestre en casi todos los Buques, llevar el Contra maestre razon de los alijos, y formar una Papeleta semejante á la referida, se cotejarán antes de desatracar la Lancha ó Bote, y si acaso en esta diligencia no estuviesen en todo conformes y ocurriese á los Guardas alguna duda, la explicarán en la suya para que se aclare al tiempo del desembarco.

9.

En el Muelle habrá dos Guardas, que en llegando la Carga presenciarán su alijo, y cotejarán con ella la referida Papeleta, que les entregará el Patron, ó el que haga sus veces, y hallándola conforme darán parte al Comandante del Resguardo, ó á su Teniente, entregandosela para que tome razon de su contenido en el Libro de entradas, que llevará con un Dependiente del mismo Resguardo, y puesta al reverso la Nota de haberlo verificado y cumplido, firmada de uno de los Guardas presentes al desembarco, se devolverá por este la Papeleta á los del Buque que la expedieron, por mano del propio Patron ó encargado de la remesa, á quien se detendrá en estas diligencias lo menos que sea posible.

10.

Estando de acuerdo el Comandante del Resguardo con el Maestre del Buque, en que lo asentado por aquel en su Libro es realmente la Carga puesta en el Muelle, y parte de la que ha de despacharse en el dia, ordenará su introduccion á los Portales ó Plazuela, acomodando todo lo que deba ir á Almacenes, con distincion de barcadas, para que con la misma, despues de vueltas á contar en aquel sitio por dos Guardas que han de acompañarlas, se remitan á dichos Almacenes con una Papeleta numerada, que expedirá el Comandante, y rubricará el Maestre, en señal de que le consta y queda noticioso de lo depositado.

11.

La Bodega en que esto se verifique tendrá dos llaves, la



5.

una estará en poder del Guarda Almacén, y en su defecto del Alcayde á las órdenes del Administrador de la Aduana, y la otra la guardará el Comandante del Resguardo quando encierre efectos de Registro, franqueandose las dos para los recibos y entregas, á cuyos actos asistirá el Comandante, y en su defecto el Teniente ó un Cabo de su mayor confianza.

I 2.

Llegados los Efectos al Almacén, é introducidos en él con la debida cuenta y razon, á satisfaccion del Guarda Almacén, ó del Alcayde si no lo hubiere, y del Guarda Conductor, pondrán en la Papeleta, aquel el recibo, y este el cumplido, devolviéndola al Comandante para que la archive.

I 3.

Como importa desembarazar con la posible brevedad los Portales, por si llegan otros Efectos de un mismo Buque, se podrán transportar los Fardos ó Piezas de una ó mas barcadas á un mismo tiempo, segun lo permitan las faenas de los Almacenes, en que quizá por las de entregar á otros varios dueños, no podrán recibir lo que se remite á ellos, en cuyo caso convendrá ponerse de acuerdo con el Maestre, que es el responsable de la Carga, hasta recibirla los Consignatarios, y por esto pondrá, si le acomoda, gente de su confianza que custodie la Puerta quando esté cerrada, ó sus Efectos quando abierta, cuidando en el modo que mejor le parezca, de lo perteneciente á su Buque, que se procurará colocar con separacion.

I 4.

Las partidas que se fuesen remitiendo á los Almacenes con la Papeleta indicada del Comandante, las anotará este al margen del Libro de los asientos que formó quando llegaron al Muelle, hasta quedar cumplidos, como es preciso, pues concluido el Despacho y resultando algunas piezas excedentes, es indubitable que vinieron fuera del orden prescrito, indicando malicia, que deberá averiguarse luego; ó que no se practicaron los recuentos y cotejos prevenidos, así como en el caso de faltar anotaciones para



6.

completar los asientos, será evidente que se extraxeron con fraude causado por el poco zelo del Resguardo, sobre que tambien se hará la indagacion mas exâcta, é igualmente de la parte que en esto pueda haber tenido el Maestro, quien por razon de su oficio debe cuidar y responder de la Carga hasta entregarla á los Consignatarios, y presentarla íntegra en este acto á los Ministros del Rey para su prolijo reconocimiento, por cuya razon quedan á su arbitrio las conducciones desde abordo hasta el Almacen ó sitio de entrega, sin mas precision que la de sujetarse á las horas, cantidades y revistas expresadas, que señalará el Comandante del Resguardo, para precaver las introducciones clandestinas que podrian hacerse al abrigo y sombra de lo registrado.

15.

Es la obligacion primaria y mas propia del empleo de Comandante del Resguardo, zelar con la mayor vigilancia y evitar el contrabando por los medios que se le prescriban y demas que le sugieran sus conocimientos y amor al Real servicio: Por lo mismo está obligado á cuidar que lo que se conduzca guiado ó registrado, se presente íntegramente al Administrador de la Aduana, para que como Gefe en quien existen los documentos de calificacion, expida con sujecion á ellos los Despachos.

16.

Habiendo en los Portales ó Plazuela Piezas que no sea preciso almacenar, sino recibirlas allí sus Consignatarios, lo que deberá acordar el Administrador de la Aduana con el Comandante del Resguardo, dispondrá el primero que el Vista ó en su lugar el Oficial que comisione, y que debe ser de su mayor satisfaccion, se hallen en la primera Sala de la Contaduría, donde estarán situadas sus Mesas respectivas para hacer el reconocimiento correspondiente de dichas Piezas.

17.

El citado Administrador, ó el Oficial Comisionado por él, dará con presencia del Quaderno copia del Registro, y en los términos acostumbrados las Papeletas de las Piezas que soliciten



7.

los Interesados, y que serán de la clase expresada en el Artículo anterior; pero sin dexar de explicar individualmente el contenido de ellas, su calidad, peso, ó medida, segun conste del Registro; y el Vista tomará razon por ahora sin poner su rúbrica hasta no certificarse viendo comprobada la calidad de los Efectos, anotando tambien el Comandante en su Libro diario de entradas lo que se despacha, numerando la Papeleta y rubricándola en señal de haberlo verificado, y de que pueden los Guardas destinados á este fin permitir su extraccion, siendo los Efectos contextes en cantidad, calidad, peso, ó medida que exprese la Papeleta, cuidando el Comandante que en esto se tenga la mayor exâctitud, haciendo prolijo exâmen alli mismo ó en el Almacen, donde se enviarán para el efecto, (quando pueda esta diligencia atrasar el curso de lo que haya que hacer en el dia) del caxon de Acero, marcada de Cera, barra de Fierro, barril de Caldos, &a. que segun prudente cálculo, ó por exceder en el volumen de estilo, se considere conocido perjuicio á los Reales derechos, si se arreglan al Registro para que los satisfagan.

18.

No individualizándose las mas veces en el Registro el peso ó medida de cada Pieza, sino el de todas las de la partida, lo distinguirá la Papeleta, y quando ella solo explique, v. g. cincuenta botijas de Aceyte que contienen diez arrobas, deberá el Comandante advertir á los Guardas, por no exponerles á equivocaciones en la mental deduccion ó breve cuenta, que despachen Botijas de las corrientes por cinco en arroba, y á este tenor en los otros efectos, quedando siempre esta operacion sujeta á la censura del Vista.

19.

Las Papeletas deberán rubricarse, segun ha sido costumbre, por el que las expide y dexa anotados sus contenidos, consignacion, y partida ó partidas á que pertenecen: por el Vista, que calificando la calidad del efecto, habrá tomado razon en su apunte: por el Comandante, en señal de lo que queda explicado: por el Maestre del Buque, sin cuya intervencion no puede extraerse cosa alguna de su cargo y responsabilidad, y por el Escribano que autoriza la legitimidad de la entrega; y los Guardas destinados al



8.

Despacho no lo verificarán sino en vista de las expresadas rúbricas, poniendo su cumplimiento para comprobar que no ha habido diferencia, volviendo al Comandante la Papeleta á fin de archivarla hasta concluir enteramente la entrega del cargamento del Buque, pues entonces se las ha de pedir todas el Administrador ú Oficial Comisionado, á quien se entregarán, como es práctica, para cotejar con ellas el Registro original, el Quaderno copia de él, y la razon del Vista.

20.

El Despacho de lo depositado se ha de hacer por el mismo orden con las tomas de razon, rúbricas y cumplimiento citado, variando en el cotejo de los reconocimientos, pues aqui se harán por el Registro original leído por el Escribano, y no por las Papeletas que han de expedirse en el acto, y solo expresarán las Piezas que del Almacen extrae cada Consignatario, sus números, marcas, y partida de Registro á que pertenecen: diferenciando tambien en la anotacion del Comandante, que se hará en las Papeletas con que se remitieron al Almacen los Efectos de aquel Buque, pues el único fin de estos actos se dirige á comprobar dicho Comandante ó su Teniente, si nó pudiese asistir aquel, que el número de Tercios, Caxones &a. almacenado, es el que se presenta al Despacho, asegurándose de no haber habido extraccion fraudulenta, ó por descuido que puede verificarse, no obstante que guarda en su poder una de las llaves, por falsificacion de estas ú otras astucias que suele sugerir la malicia.

21.

Aunque, como queda dicho, es propio del Comandante hacer reconocer y certificarse por sí mismo, si quiere, que lo que se entrega en ambos parages es lo despachado por el Administrador ó su encargado, podrá el primero de estos dos, quando concurra y lo tenga por conveniente, quedar con la misma satisfaccion, valiéndose de los Dependientes del Resguardo para practicar las especulaciones que le parezcan que es conseqüente á la principal representacion que tiene en el Despacho de las partes del Registro.



El Maestre del Buque pedirá al Administrador de la Aduana, y Comandante del Resguardo noticia de la extraccion de lo almacenado en los dias y horas que tenga por oportuno, sobre que se pondrá de acuerdo con uno y otro, quienes atendiendo al beneficio tan recomendable del Comercio, y al que resulta al Rey por el ahorro de alquileres de Bodegas, procurarán no demorarlo, ni negar el Despacho quando lo solicite, sino previendo que su concurrencia puede ceder en atraso de otras atenciones de mayor entidad; pero siempre que los Efectos se detengan en los Almacenes mas de treinta dias por voluntarias morosidades de los Interesados, pagarán estos medio real diario por cada Pieza.

23.

Comunicada por el Señor Virrey la licencia para abrir Registro de regreso, ó presentada por el Interesado al Intendente, dispondrá este lo conveniente á su efecto, previas las circunstancias corrientes de haber satisfecho los derechos, de estar habilitado á satisfaccion el Buque, tripulado y en disposicion de navegar, y de haberse executado por el Comandante del Resguardo el fondéo que debe preceder á su Carga, en el que se pondrá el mayor cuidado para averiguar no contiene cosa alguna, especialmente de plata y oro, que á pesar de la vigilancia con que debe evitarse, pueda haberse introducido y ocultado entre forros de costados, lastre, jarcia, velamen y demas utensilios, quedando abordo desde entonces uno ó dos Guardas que presencien el cargamento, y lo consientan mediante los despachos con que vaya llegando.

24.

Sin embargo de que en las Aduanas de los Puertos á donde se dirigen los Frutos y Efectos, deben reconocerse con prolixidad, no pudiendo verificarse en el en que se expiden, sino el de confrontar el número de Piezas con sus despachos en ahorro de Empleados y retrasos del Comercio; podrá y deberá el Comandante, quando le parezca, detener las Piezas que vayan á salir, y volver á la Aduana para su reconocimiento, aquella ó aque-



llas que le merezcan sospecha, para que en dicha Oficina se haga la comprobacion con la Póliza ó Guia que se le haya presentado.

25.

Firmada dicha Póliza por el Cargador con intervencion del Maestre, se presentará en la Contaduría de la Aduana, á fin de que se le dé el Pase para la Puerta, con expresion del número de Piezas, de sus clases y contenido, para que puedan hacerse con prolixidad, en caso de sospecha, los reconocimientos prevenidos en el Artículo anterior.

26.

En la Contaduría dexará el Cargador una copia simple de la Póliza, como la que debe entregar al Oficio de Registros, para que se puedan hacer las operaciones sucesivas, tomando razon de los aforos que constasen en la original si fuese, de las que los demandan, poniendo en ella la Contaduría la expresion de quedar despachada.

27.

Presentada al Comandante del Resguardo con todas las anotaciones y requisitos establecidos, tomará razon del número de Piezas, Patron, Lancha conductora, Cargador y Buque donde vá, en otro Libro diario, que como el de entradas, llevará de salidas, y poniéndola su Pase, lo permitirán los Guardas de la Puerta, firmando el cumplido el que estuviere destinado á su reconocimiento, en los términos que se le hubiere ordenado, entregándola al Patron de la Lancha portadora para que el Guarda ó Guardas de abordo permitan en su vista la introduccion con arreglo á ella, poniéndola tambien su cumplido, y guardándola para hacer entrega de ella con todas las demas, fenecido el cargamento, (ó antes si se le pidiesen) al Comandante, quien despues de haberlas confrontado con el diario donde las sentó, las pasará á la Contaduría para que se archiven con los justificantes del Buque.



28.

Los Despachos de Oro ó Plata acuñada no correrán en los términos explicados, pues el Cargador dexará en la Contaduría la Póliza original, recibiendo una Papeleta ó Despacho firmado por el Administrador, y en su defecto por el Contador, Oficial mayor, ó segundo, en que conste el Cargador, cantidad registrada, nombres del Buque y Maestre, y día de la fecha; con cuyo documento podrá el Interesado acreditar que está despachado lo que intenta embarcar, para recoger del Maestre los Conocimientos correspondientes, no debiendo hacerse cargo aquel de cosa alguna sin este requisito.

29.

Llegado el caso de cerrar el Registro y de pedir el Maestre permiso para llevar á su bordo el Oro ó Plata que há recibido, presentará en la Contaduría los referidos despachos, que con las cantidades le habrán entregado los Cargadores, y con arreglo á ellos y á lo que constare de la Oficina, se le expedirá por esta otro, firmado precisamente del Contador, que comprehenda todo el Caudal, con expresion de los Caxones en que vá, los cuales podrá hacer reconocer el Comandante del Resguardo como lo tenga por conveniente, y sin causar mayor extorsion, á menos de rezelar con justo motivo algun fraude: en cuyo caso hará conducir el Caxon ó Caxones de que tenga sospecha á la Contaduría de la Aduana, para que en ella se abra y reconozca.

30.

Dicha Guía seguirá abordo y causará los asientos y cumplidos indicados para sus Pólizas de Frutos, debiendo el Comandante del Resguardo numerar correlativamente aquella y estas, desentendiéndose del orden que lleven para gobierno de sus partidas en el Oficio del Registro, pues dicha numeracion es la que ha de advertir á los Guardas de abordo la falta que puede acontecer de alguna Póliza, para reclamarla.



31.

La habilitacion de todos los Buques de Guerra se hará como la de los Mercantes, observándose el mismo método en la descarga y carga, esperando y recomendando muy particularmente al Comandante del Buque y á todos los Oficiales de Guerra y Mar, que se esmeren en contribuir por su parte á la mas puntual observancia de quanto vá prevenido, pues no deben ignorar las estrechas Reales órdenes que hay sobre el asunto, y las penas en que incurren los Contraventores, Consentidores ú Ocultadores.

32.

El Comandante se hallará todos los dias puntualmente en la Puerta del muelle quando se abra, para que á su presencia ó la del Teniente sean reconocidas las Gentes que vengan de las Embarcaciones á comprar en la Plaza y demas Puestos lo que necesiten para la subsistencia de las Tripulaciones y Plana mayor de ellas; practicándose este reconocimiento sin confusion, y con la mayor escrupulosidad, pues los Contraventores se aprovechan de estas horas para la introduccion del Fraude, que sin esta precaucion podría hacerse continuamente.

33.

Lo mismo se practicará á la vuelta de estos individuos para sus Embarcaciones, pues con la sombra de los comestibles, llevan el Oro y Plata acuñada y en texos, con otras cosas preciosas, por valerse los Defraudadores para su extraccion, de los Mayordomos y Compradores de los Buques, que en pequeñas porciones disipan los intereses del Rey, pudiendo ascender la extraccion á gruesas cantidades durante la mansion que el Buque hace en el Puerto.

34.

Las Personas que se consideren decentes, serán reconocidas á la entrada y salida en el quarto del Comandante, (habiendo fundadas sospechas) con la política y buen modo que exije la prudencia y el mexor servicio.



35.

Igual reconocimiento prevendrá el Comandante se execute siempre que haya sospecha, por los Cabos y Guardas del Resguardo que estén en las demas Puertas, sin excepcion de Personas, ni carruages, y generalmente siempre que entren ó salgan por ellas Equipages ó Cargas.

36.

Los Equipages que vengan de las Embarcaciones serán prolixamente reconocidos con presencia del Comandante ó su Teniente, sin dexar esta operacion por ningun caso al arbitrio de los Guardas, para evitar los graves perjuicios que puede sufrir la Real Hacienda, por la inaccion, soborno ó abandono de estos, y con el mismo objeto se executarán iguales reconocimientos con los que se hayan de embarcar.

37.

La Barrileria de aguada que venga de las Embarcaciones y Castillo de San Juan de Ulua, será igualmente reconocida á la salida y entrada, pues de no executarse así puede sufrir el Real Erario muchos perjuicios en fraudes de efectos corrientes y prohibidos.

38.

El Comandante ó su Teniente asistirán precisamente todos los dias al despacho de entrada y salida de la Puerta del Muelle, mientras se mantenga abierta para los reconocimientos de las Cargazones de registro y sus cotejos, sin faltar por ningun motivo uno de los dos, teniendo su despacho en la primera pieza de la Contaduría, como hasta aquí, ínterin que se concluye la Obra mandada executar, transfiriéndolo entonces á la que se le destine.



Para contener el Comercio clandestino que puede hacerse yá por el recinto de la Plaza, yá trasladándolo al Castillo para desde él irlo introduciendo paulatinamente en la Ciudad, y yá por el que se executa pasándolo de unas á otras embarcaciones, tomará el Comandante con el Teniente todas las precauciones conducentes á evitarlo por medio del Resguardo, rondando con frecuencia la Bahía, sin que nunca falten de noche las Rondas ordinarias, que deben mandar los Cabos ó Dependientes de mayor confianza, pues en la eficacia de este servicio consiste el logro de impedir el contrabando, que regularmente se hace al abrigo de la obscuridad, que apoyada del desmayado zelo del Resguardo, facilita á los Contrabandistas introducir quanto quieren con grave perjuicio de los Reales intereses.

40.

Consistiendo la mayor exâctitud del servicio en evitar el fraude, como queda dicho, las Rondas de noche por tierra y mar deberán ser dos fixas, con el objeto de la vigilancia en general, y particularmente la de Mar, para ver si los Guardas embarcados mantienen Centinela, y para reconocer la existencia de las Lanchas y Botes de las Embarcaciones fondeadas, que deben estar á sus costados sin poder separarse de ellos, sino por un justo motivo, que avisarán con anticipacion al Cabo de la Goleta de Guardia, cuya Lancha permanecerá tambien á su costado para lo que pueda ofrecerse, y la Falúa del Resguardo en el Muelle, para quando el Comandante ó su Teniente salgan á ronda extraordinaria.

41.

Como en otros tiempos, y aun en el presente ha sido costumbre el que las Embarcaciones menores del Castillo ayuden al resguardo, lo deberán continuar para las Rondas fixas de noche, franqueándolas el Teniente de Rey con sus tripulaciones, siempre que se necesiten y se las pida el Comandante, de modo que estas y las de Rentas deben hacer alternativamente dicho servicio continuado.



42.

El Comandante del Resguardo pedirá á los de todas las Embarcaciones que lleguen al Puerto, una noticia de las menores que traigan para su servicio, é igualmente la tendrá del número de Guadaños, Botes y Lanchas de varios Particulares que se emplean en el tráfico de la Bahía al Muelle, los que deberán quedar de noche en uno de los Fosos del Castillo, ó en el parage que se les destine; de manera que el Guarda ó Guardas empleados en aquella Fortaleza cuiden de su existencia desde el anochecer, no permitiendo absolutamente el Comandante que quede en el Muelle á la oracion Barco alguno mas que su Falúa, y la del Teniente de Rey.

43.

Como el trabajo mas fuerte del Resguardo es el de la Ronda por la noche, y que si los Dependientes la pasasen entera desvelados quedarian poco servibles para el dia siguiente, compartirá el Comandante esta fatiga por lo respectivo á la de tierra, llevándola unos media noche, y otros hasta el dia, con lo que quedarán en disposicion util; pero los relevos no se harán siempre en un mismo parage, porque puede conducir la noticia al defraudador, y en quanto á la de la Bahía bastará haga centinela uno alternativamente, durmiendo en el mismo Bote los demas.

44.

Para que el Resguardo pueda mas bien desempeñar las atenciones del servicio de la Bahía, é impedir los fraudes que se intentaren cometer por las Embarcaciones del Comercio de Campeche, Havana, Maracaibo, Portovelo y otras partes, que por lo regular anclan un poco mas atras que las de la Carrera de España, se ha construido una Goleta propia al intento, que se situará á la inmediacion de la entrada del Castillo de San Juan de Ulúa, por la parte del Norte, y la punta de la batería baxa de San Miguel, ó en el lugar que determine el Comandante del Resguardo con acuerdo del Capitan del Puerto, segun el que ocupen las Embarcaciones fondeadas que le merezcan mas cuidado, y con aten-



16.

cion á lo peligroso de dicho Puerto: La expresada Goleta llamará á la voz á las Embarcaciones menores que giran desde los Buques al Muelle, y de éste á ellos, inspeccionándolas sin causar demora voluntaria quando van y vienen de dia y de noche; practicará con su Lancha los reconocimientos que convenga, haciéndose obedecer en caso necesario, y usará de la voz de *Atraque á la Goleta del Resguardo*: Esta se tripulará con un Patron y tres Marineros de la Falúa de él, y tendrá á su bordo los Guardas que destine el Comandante, que alternarán en las guardias y rondas como queda explicado.

45.

Los Estanquillos del Tabaco, Pólvora y Naypes que por ahora estan á cargo de los Pulperos, serán registrados con frecuencia por el Comandante del Resguardo, para evitar toda mala versacion, pues con el pretexto de los Efectos del Rey expenden los de Contrabando; y para su mexor éxito tratará y acordará con el Factor todo lo conveniente á dichos Ramos.

46.

Los Zurrones de Grana tambien serán reconocidos romaneándolos, pues en ellos se pueden hacer varias extracciones de Oro acuñado y en pasta, exâminando escrupulosamente aquel en que se advierta diferencia notable, y lo mismo se practicará con los Caxones de Plata acuñada, pues el peso y tamaño de ellos demostrará el que contenga algun exceso.

47.

Como la Factoría del Tabaco comprehende el Gobierno y los Partidos de la Antigua, San Andrés Tuxtla, y Acayucan, le franqueará el Comandante al Factor, quando lo necesite, un Cabo de confianza con dos Guardas, para que con arreglo á las Instrucciones que les dé, visiten dichos Partidos, y de paso arruinen todo el Tabaco cimarron ó silvestre que hallen.



48.

El Postigo de la Puerta del Muelle estará solo abierto hasta la hora de la Retreta, para que salgan por él el Teniente de Rey y los Gefes de los Buques de la Real Armada que haya en el Puerto, aquel con destino al Castillo, y estos á sus Buques; pero cerrándose precisamente á dicha hora; se llevarán las Llaves á Casa del Gobernador de la Plaza, y los Guardas destinados en el aquel Puerto redoblarán su vigilancia desde que anochezca hasta que esto se verifique.

49.

El Comandante y todos sus Subalternos estarán inmediatamente subordinados á las órdenes del Intendente, como deberán estarlo á las del enunciado Comandante todos los demás Dependientes del Resguardo, á los que prevendrá quanto hayan de executar en sus Puestos, Rondas, y Comisiones á que sean destinados, yá por su disposicion, ó por la del Intendente, á quien dará parte de quantos le diesen diariamente sobre las ocurrencias que se le ofrezcan.

50.

Para el mejor desempeño del servicio tendrá el Comandante un Teniente (que precisamente deberá ser Persona de nacimiento decente y toda confianza) á quien podrá cometer las atenciones del Resguardo en quanto le parezca útil, y acordará con él lo que sea mas conveniente para zelar con puntualidad los Ramos del Tabaco, Pólvora y Naypes, cuyos fraudes no solo deben impedirse en su introduccion, sino procurar aprehenderlos con el mayor cuidado y esmero dentro de la Ciudad. Tendrá tambien un Cabo de á pie con veinte y cinco Guardas, dos de estos con título de Cabos honorarios, para las fatigas y Rondas del Puerto y Casco de la Ciudad; un Cabo con siete Guardas, uno de ellos con título de Cabo honorario, para el servicio de la Ronda volante, y un Escribano para quanto ocurra en estas y las demas diligencias. Igualmente se nombrarán por ahora un Patron de Falúa con trece Marineros, dos de estos con título de segundos Patrones, para que alternen con el primero en las Rondas, Guardias y servicio de la Goleta, como explica el Artículo 44., y pa-



ra que tripulen la Falúa del Resguardo, pero sin aumentar el Sueldo á los honorarios, que se harán acreedores al ascenso inmediato por su mérito y aplicacion, con cuyo número y las precauciones indicadas debe extinguirse el fraude, que tanto perjudica al Real Erario; y si alguno se hiciese, será prueba del poco zelo y ningun cuidado de los Resguardos y sus Gefes; advirtiéndose que en los tiempos en que por haber muchas Embarcaciones en el Puerto no se pudiese ocurrir á las atenciones del Resguardo con el citado número de Dependientes, pedirá el Comandante por el conducto del Intendente al Gobernador el auxilio de Tropa de Infantería ó Dragones que necesite.

51.

Como el Comandante y su Teniente deben zelar el mas puntual desempeño de los Cabos y Guardas en sus respectivos destinos, es preciso que uno y otro mantengan Caballo para recorrerlos en las horas y tiempos que estimen mas oportunos, porque de su vigilancia ha de resultar la exâctitud del servicio y extincion del Fraude.

52.

Para las Plazas de Guardas propondrá el Comandante al Intendente sugetos de buena conducta, robustez y aplicacion, y que sepan leer y escribir, para que nombre los mejores y les expida sus Títulos, prefiriendo á los que ademas de las citadas circunstancias tengan la de haber servido en el Ejército con honor y sin defectos notables; é igualmente al Denunciador que le acomode este encargo, mas bien que la parte que le corresponde del Comiso, que quedará á favor de la Real Hacienda, concurriendo en el dicho Denunciador las circunstancias correspondientes para emplearlo, dando parte de los que eligiere al Señor Virrey. Para las de Tenientes, Cabos y Escribano remitirá el Intendente con su informe á dicho Señor la propuesta que le pase el Comandante de tres sugetos idoneos, y hecha la eleccion se les expedirán sus Títulos por la Secretaría del Virreynato; pero por lo que hace al Empleo de Comandante quando vaque, será propuesto á S. M. por el Virrey, para que obtenga Real Despacho, mediante á la distincion y confianza que merece este Empleo,



19.

haciéndose los nombramientos de la Tripulacion de la Falúa y Goleta en los mismos términos que los de los Guardas; observándose por regla general, que si es posible no sean unos ni otros Mulatos ó de castas pardas, y que ni el Teniente, Cabos ni Escribano tengan conexion de parentesco, sin haberlo tampoco entre los Guardas, ni en manera alguna con Comerciantes.

53.

Destinará el Comandante los Dependientes en las Puertas, Garitas ó parages que exijan la mayor atencion del Resguardo, mudándolos adonde estime oportuno, y cuidará de que el Teniente y Cabos zelen incesantemente la obligacion de aquellos, para que cada uno haga su deber, suspendiendo inmediatamente al que faltare á él, con acuerdo del Intendente.

54.

Cuidará el mismo Comandante de que los Guardas y Cabo que componen la Ronda volante tengan los Caballos y armas competentes, y estén siempre prontos á las Salidas que les ordene, y tambien que los de á pie conserven corrientes sus armas, exâminando si todos cumplen en las Comisiones con la legalidad y pureza que conviene al Real servicio.

55.

La citada Ronda volante estará siempre en continuo movimiento, para impedir los fraudes que se intenten hacer, para lo qual les instruirá el Comandante dándoles las órdenes oportunas á fin de que recorran la Costa, Calas, Rias y Caminos segun los parages en que se tenga sospecha se hacen los Contrabandos, y las extracciones de Oro y Plata, por medio de Barcos menores, Lanchas y Piraguas.

56.

El Teniente y Cabos avisarán al Comandante todo lo que ocurra diariamente, para que segun la naturaleza de los casos tome la providencia que convenga.



57.

El Cabo y Guardas de á pie no deberán contar con horas seguras en ninguna de las Puertas, Portillos ó Garitas adonde el Comandante los destine, pues los ha de mudar con frecuencia, sin guardar orden ni alternativa, para que tampoco sepan el parage que han de ir á resguardar, hasta el punto en que les mande pasar á él, observando el mismo método en las Rondas de noche.

58.

Vigilará el Comandante si el Teniente Cabos y Guardas faltan á su deber, disimulando ó encubriendo los fraudes que se cometan, ó admitiendo la menor gratificacion, y en qualquiera de estos casos los suspenderá y dará parte al Intendente, á fin de que se le forme la correspondiente Sumaria.

59.

Quando el Resguardo aprehenda algun contrabando lo mandará depositar el Comandante en la Administracion de Real Hacienda ó Factoría á que corresponda segun su naturaleza, y dará inmediatamente parte por escrito al Intendente, á fin de que le prevenga lo que deba executarse; y la formacion de Sumaria, que le pasará el Comandante luego que la concluya, para que en calidad de Juez privativo determine la Causa conforme á Derecho y Superiores resoluciones.

60.

Luego que se verifique la aprehension dará aviso de ella el Intendente al Señor Virrey por si tuviere que prevenirle en el particular, sin que por esto dexa de empezarse inmediatamente la Sumaria.

61.

El Intendente determinará estas Causas con la mayor brevedad, imponiendo á los Reos irremisiblemente las penas estable-



cidas por Derecho y Reales Ordenes, y señalando á los Denunciadores y Aprehensores la parte que les corresponda para entregar-sela, quando la Corte lo resuelva en vista del Parte que se dé, pues el premio del buen proceder. y pronto castigo de los delitos, son los medios mas eficaces para evitar fraudes y fomentar el zelo en los Dependientes para que cumplan con su obligacion, y en los demas que contribuyen al logro de estas aprehensiones.

62.

Podrá el Comandante, si por diligencia de oficio ó denuncia resultase que algunas Mercaderías ó Efectos introducidos por alto se hallan en casa de Persona secular, visitarla por sí ó su Teniente (previo el conocimiento del Intendente si el caso lo permitiere) haciendola reconocer, sin que por dignidad ó preeminencia alguna sea necesario pedir permiso, pues ninguno debe pretender ser atendido ni respetado con perjuicio de los justos intereses del Rey, dando lugar al que defrauda á que oculte y salve el contrabando, en cuyo caso lo participará el Comandante al Intendente, y con su acuerdo procederá á lo que mas convenga al Real servicio, no entendiéndose esto en un hecho como de huida de Reo, ú ocultacion de géneros que se fueren persiguiendo.

63.

Si los Efectos introducidos con fraude se hallasen en las Iglesias, Conventos ó Casas de Eclesiásticos; no procederá el Comandante, su Teniente ni Dependientes al reconocimiento sin dexar de avisarlo primero al Intendente, sino en caso de no poderse perder tiempo, sin dar antes noticia á su Prelado, Párroco ó Superior, para que inteligenciado, no extrañe ni impida que se execute, y dé el auxilio que se le pida; pero si lo negare ó retardare en términos que la dilacion pueda malograr la aprehension del contrabando, se le protextará el Interés del Rey, y el perjuicio que se le cause, haciéndole cargo de las resultas, y de la fidelidad y obediencia que debe á su Soberano; y si aun resistiese dicho reconocimiento, avisará el Comandante, sin perder de vista los Efectos del contrabando, al Intendente, quien dispondrá que se verifique luego el registro, dando cuenta al Superior Gobierno, para que determine lo que juzgue oportuno.



64.

Quando el contrabando se hallare en Cuarteles ó casas de algun Militar, lo noticiará el Comandante al Intendente, quien dispondrá que aquel, con el secreto y brevedad conducente, pida en su nombre al Gobernador el auxilio necesario para las diligencias de reconocer y asegurar el fraude, y verificado este por la aprehension, se arrestarán los culpados, procediendo con ellos á lo que haya lugar en derecho, respecto á que quedan desaforados por delitos de esta naturaleza; pero siempre se dará cuenta por el Intendente y Gobernador de la Plaza á la Capitanía General, á fin de que conste en ella la causa de este procedimiento.

65.

El Gobernador ó Comandante de las Armas dará el auxilio de Tropa al del Resguardo, siempre que se lo pida y necesite, así para hacer las aprehensiones, como para todas las demas urgencias que se ofrezcan en el servicio de este Ramo.

66.

El Escribano de Registros asistirá con el Comandante al reconocimiento, visita y fondeo, y el de Rondas, como hasta aquí, para autorizar las Sumarias y demas diligencias, y en su defecto el que sea requerido.

67.

La Falúa del Resguardo (que se tripulará con un Patron y ocho Marineros) deberá estar á la inmediata disposicion del Comandante, quien la facilitará (á no mediar ocupacion executiva interesante al mismo Servicio) al Intendente Administrador de Aduana y Oficiales Reales, quando la pidan para asuntos puramente del Servicio, haciendo en este caso los reconocimientos que se ofrezcan en las Lanchas del Castillo, proporcionándolos de modo que no las distraiga de su principal atencion.



68.

Las Copias certificadas de Ordenes Superiores que el Comandante necesite en materia de Resguardos, y que conduzcan á darle mayor conocimiento, puede pedir las al Intendente, quien con inteligencia de serle precisas, dispondrá que se le pasen por las Oficinas en que se hallen.

69.

Tambien se pasarán por el Intendente al Comandante Copias de las Reales Cédulas, Pautas ó Reglamentos que están en observancia para la distribucion de Comisos, que instruido de todo lo hará entender á sus Subalternos, á fin de que les conste la parte que les toca de las aprehensiones, y quales son las en que deben tenerla.

70.

Las Ordenes generales que la Superioridad tenga á bien expedir al Comandante, se le comunicarán por el conducto del Intendente, y solo en casos particulares ó urgentes se le remitirán directamente.

71.

Quando se necesite de algun Patron, Contra-Maestre ó Marino, lo pedirá el Comandante al Intendente, para que este lo haga al Gobernador de la Plaza, á fin de que se le facilite.

72.

Para evitar que por falta de auxilio pronto dexé de hacerse el servicio del Rey, en qualquier caso, se pondrá Orden de Cordillera á los Justicias y Ministros de Real Hacienda de las Costas laterales, para que lo presten al Comandante, su Teniente ó Cabos, quando lo necesiten, haciéndolos responsables de las resultas en caso contrario; pero siempre deberá llevar el que comande este Resguardo Pasaporte ú Orden del Intendente, y los



24.

Guardas sus Títulos para poder acreditar que lo son, en caso necesario.

73.

Siempre que se verifique motivo de acordar algunas executivas y considerables providencias del Resguardo, lo representará el Comandante al Intendente, para que disponga lo que mas convenga, dando parte de la que se acordare para su noticia y aprobacion al Superior Gobierno.

74.

De todos los nombramientos de los Dependientes del Resguardo se tomará razon en la Contaduría principal, y el abono de Sueldos se hará por la Tesorería de Exército y Real Hacienda, presentando el Comandante mensualmente al Intendente una Certificacion que, expresando individualmente las altas y baxas, acredite los Individuos efectivos en el Servicio durante todo el mes, quien pondrá á continuacion la Orden para el pago, en virtud de la qual se formará por la Contaduría el Libramiento competente.

75.

En el supuesto de que los citados Dependientes deben servir el resguardo del Ramo de Aduanas y de las Rentas de Tabaco, Pólvora y Naypes, contribuirán todas proporcionalmente como se manifiesta en el Estado que acompaña, para sufragar los gastos que ocasionen sus asignaciones, poniendo cada Ramo anualmente la parte que se le señala en la Tesorería de Exército y Real Hacienda, á fin de que por ella se hagan á los expresados Dependientes los abonos que les correspondan en la forma que se explica en el artículo anterior.

76.

Ultimamente, no podrán el Comandante, ni aun el Intendente, separar del Servicio Dependiente alguno de los que tengan Título formal, sin remitir primero substanciada la Causa al Superior Gobierno, para que este califique y ordene la separacion.

México 25 de Agosto de 1790. = El Conde de Revilla Gigedo.



Distribucion de los sueldos asignados á los Dependientes del Resguardo de Veracruz, que deberán sufrir entre las quatro Rentas de union, pasando cada una el importe que respectivamente se señala á la Tesorería principal, para que por ella se haga el pago total.

RESGUARDO DE A PIE.	Sueldos anuales.	Adua- na.	Taba- cos.	Pólvo- ra.	Nay- pes.
1. Comandante.	1.000.	600.	200.	100.	100.
1. Cabo.	600.	300.	150.	75.	75.
25. Guardas idem, dos de ellos con título de Cabos honorarios, y todos á un peso diario.	9.125.	5.000.	2.025.	1.050.	1.050.
RONDA VOLANTE.					
1. Cabo de Ronda montado.	730.	500.	100.	65.	65.
7. Guardas idem, uno de ellos con honores de Cabo, y todos á doce reales diarios.	3.832½.	2.660.	598½.	287.	287.
1. Escribano de Rondas y diligencias.	300.	200.	60.	20.	20.
1. Patron de la Falúa.	240.	150.	50.	20.	20.
13. Marineros, dos de ellos con título de segundos Patrones, y todos á quince pesos al mes.	2.340.	1.300.	510.	265.	265.
Totales.	18.167½.	10.710.	3.693½.	1.882.	1.882.

México 25 de Agosto de 1790. = Revilla Gigedo.



Distribucion de los sueldos asignados a los Dependientes del Real
gabinete de Veneranda, que deban servir en el Real Gabinete de
Union, pasados cada uno el importe que respectivamente se señala
a la Tesoreria principal, para que sea el pago total.

1. Comandante de Capos	1000
2. Capitan de Capos	800
3. Teniente de Capos	600
4. Alcaide de Capos	400
5. Escribano de Capos	300
6. Guardas de Capos	200
7. Guardas de Capos	150
8. Guardas de Capos	100
9. Guardas de Capos	80
10. Guardas de Capos	60
11. Guardas de Capos	40
12. Guardas de Capos	30
13. Guardas de Capos	20
14. Guardas de Capos	15
15. Guardas de Capos	10
16. Guardas de Capos	8
17. Guardas de Capos	6
18. Guardas de Capos	4
19. Guardas de Capos	3
20. Guardas de Capos	2

México a 2 de Agosto de 1807. Revilla Gigedo.



México 24 de Febrero de 1792.—Habiéndose dignado el Rey aprobar en Real Orden de 2 de Octubre de 1791, comunicada por el Exmô. Señor Conde de Lerena, el Reglamento que formé para el importante servicio y desempeño del Resguardo de Rentas del Puerto de Veracruz, con calidad de que al capítulo 52. que trata de la propuesta y eleccion de Sugetos de que ha de componerse, se añada que el empleo de Teniente ha de ser confirmado por su Magestad, y el que lo obtenga debe suplir las ausencias y enfermedades del Comandante. Que se guarde el orden de escala en los ascensos, teniéndose en consideracion para las propuestas y nombramientos en casos de vacantes, los méritos, servicios y aptitud de cada uno de los Dependientes. Que la expresion que en dicho capítulo se contrae á *que se observe por regla general que si es posible no sean los Guardas y demas Subalternos Mulatos ó de castas pardas*, ha de entenderse substituida con la siguiente: *observándose por regla general sean de conducta acreditada*. Y finalmente, que para las plazas de Guardas se tengan presentes entre otros al Denunciador de Contrabando que le acomodare este encargo mas bien que la parte que le toque del comiso, concurriendo en él las circunstancias correspondientes. Habiendose dignado S. M. al mismo tiempo, atendiendo á las del Capitan de Fragata Don Bernardo de Orta actual Capitan del citado Puerto de Veracruz, nombrarle para el mencionado empleo de Comandante del Resguardo con el sueldo de dos mil pesos anuales, la calidad de por ahora, y sin que cause exemplar para que los Capitanes de Puerto que le sucedan no gradúen el mando del Resguardo como una precisa dependencia del otro empleo, y para que si en adelante se advierten perjuicios que aconsejen la division, se esté siempre en oportunidad de dar providencia que los evite: confirmando su Magestad en la referida plaza de Teniente de Comandante, con el goze de un mil pesos anuales, á Don Guillermo Brixis y Prado, á quien nombré en interinidad. Expidanse las Ordenes conducentes al puntual cumplimiento en todas sus partes de esta Soberana resolucion, remitiéndose á los interesados Orta y Brixis los Reales Despachos que á este fin se me han dirigido, tomada antes razon en el Real Tribunal de Cuentas, previniéndoles dispongan la satisfaccion de los derechos que se deben á la Contaduría general de Indias, y van al pie por la toma de razon, que importan diez y ocho reales de plata por el principal, y otro tanto por el duplicado; y fecho to-



do se pondrá en noticia del Señor Fiscal de Real Hacienda, acompañándose este Decreto con el Expediente respectivo, y despues se tomará tambien razon de él en el mismo Tribunal de Cuentas para los efectos convenientes.—Revilla Gigedo.

Son copias. México 22 de Abril de 1793.

Antonio Bonilla.



Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a title or header.



do se pondrá en noticia del Señor Fiscal de Real Hacienda, acompañándose este Decreto con el Expediente respectivo, y después se tomará también razón de él en el mismo Tribunal de Cuentas para los efectos convenientes. —Revilla Ojeda.

Son copias. México 22 de Abril de 1792.

Antonio Bonilla.

